

**Constancia Secretarial: Mayo 6 de 2021.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00064-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación del demandado en los términos del inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El mandamiento de pago y la demanda fueron entregados en el domicilio del demandado el día 19/03/2021.

La notificación se surtió los días 23 y 24 de marzo de 2021.

El término para la contestación de la demanda está previsto desde el 25 de marzo, a partir de las 08:00 am, hasta el 14 de abril de 2021 a las 6:00pm. Sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 420
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SERGIO VALENCIA AVILA
Demandados:	ALBA YULY POZO GAVIRIA
Radicado:	17380 40 89 005 2021 00064 00

## **OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio suscrita por la persona demanda con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2020.

## **ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de SERGIO VALENCIA AVILA y en contra de ALBA YULY POZO GAVIRIA.

El extremo pasivo fue notificado del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El término para contestar la demanda estuvo comprendido desde 25 de marzo al 14 de abril de 2021, sin que la parte demandada se haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. El Título Ejecutivo.**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la letra de cambio suscrita por la demandada ALBA YULY POZO GAVIRIA, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **SERGIO VALENCIA AVILA** y en contra de **ALBA YULY POZO GAVIRIA**, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-articulo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

